

54.800.22
San José De Cúcuta,

I.C.A. 08/07/2024 18:29
Al Contestar cite este No.: **33242100324**
Origen: Gerencia Seccional Norte de Santa
Destino: PORFIDIO MANTILLA PEÑA
Anexos: Fol:1

Señor
PORFIDIO MANTILLA PEÑA
PREDIO LA AURORA, VEREDA SANTA CRUZ Y/O ALCALDIA
Sardinata, Norte De Santander

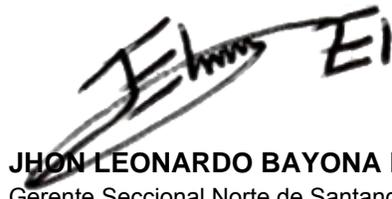
ASUNTO: Comunicación Resolución No 00007489 DEL 05 DE JULIO DE 2024 Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio NOR.2.33.0-82.001.2021-171 - Proyecto Aftosa

Respetado señor (a)

Por medio de la presente comunicación, me permito informarle que la Gerencia Seccional Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dentro del expediente arriba señalado, expidió Resolución No 00007489 DEL 05 DE JULIO DE 2024, mediante la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor (a) PORFIDIO MANTILLA PEÑA, Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13435833.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Elaboró: Heily Daniela Gelvez Meneses

**RESOLUCIÓN No.00007489
(05/07/2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO.2021-171 INICIADO CONTRA PORFIDIO MANTILLA
PEÑA POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, Resolución 2442 de 2013, Resolución No. 094484 de 2021, y la Resolución 00005437 del 5 de junio del 2024

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio **No. NORT.2.33.0-82.001.2021-171**, en contra del (la) señor (a) **PORFIDIO MANTILLA PEÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **13435833**, propietario del predio denominado **“LA AURORA”** ubicado en la vereda **“SANTA CRUZ”** del municipio SARDINATA departamento de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 094484 del 31 de marzo de 2021, por no haber vacunado el día 06 DE JULIO 2021 **3(HEMBRAS), 2(MACHOS)** contra la fiebre aftosa correspondiente al primer ciclo del año 2021.

Que, por los hechos anteriormente descritos, éste despacho formuló cargos según Acto No. 667 DE 01 DE DICIEMBRE 2021, citando al ganadero para ser notificado, mediante Certificado de comunicación electrónica el 01 DE DICIEMBRE 2021.

No obstante, en vista de no recibir ningún pronunciamiento por parte del investigado frente a la citación enviada, se procede a realizar por notificación electrónica la comunicación de dicho acto administrativo, y a su vez en notificación por AVISO en un sitio de amplia circulación como es en cartelera del ICA Seccional Norte de Santander y a su vez en la oficina local de cada Municipio donde se ubica el predio y dirección del ganadero investigado.

Que luego de varios intentos y agotando así la etapa procesal para lograr la notificación del Señor **PORFIDIO MANTILLA PEÑA** como última instancia se procede esta vez a notificar mediante la página Web del ICA el AVISO de Citación, dejando constancia de su publicación el 02 DE AGOSTO 2022.

Que haciendo un análisis procedimental de las etapas procesales tendientes a realizarse con el fin de dar por finalizado el proceso aperturado ya sea de imponer sanción de multa o absolver, este despacho concluye que no es viable el avance procesal ya que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad pues

**RESOLUCIÓN No.00007489
(05/07/2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO.2021-171 INICIADO CONTRA PORFIDIO MANTILLA
PEÑA POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”**

no fue impuesta una sanción de fondo dentro del término previsto en el código de procedimiento administrativo consistente en tres años a partir del momento de concurrencia de los hechos, Por lo anterior, el procedimiento debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro los plazos razonables

Que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos fue el 6 de julio de 2021, la actuación administrativa caducaría el 6 de julio de 2024, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción y notificación a la misma, por lo que es procedente declararla el archivo de la misma.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- Acta de predio no vacunado No. 3432798 del 06 DE JULIO 2021.
- 3.- Acto de Formulación de Cargos No. 667 DE 01 DE DICIEMBRE 2021.
- 4.- Constancia de envió de citación personal del 01 DE DICIEMBRE 2021.
- 5.- Constancia de citación por Aviso y pagina web del 02 DE AGOSTO 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día 01 DE DICIEMBRE 2021, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día 06 DE JULIO 2021. Y, de acuerdo al artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...".

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició mediante auto de apertura N° 667 DE 01 DE DICIEMBRE 2021, con fundamento en la No vacunación contra la fiebre aftosa que omitió el señor ganadero **PORFIDIO MANTILLA PEÑA** conforme la visita del vacunador competente a su predio en mandato de la obligación a la realización del ciclo de vacunación , y en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del lus

**RESOLUCIÓN No.00007489
(05/07/2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO.2021-171 INICIADO CONTRA PORFIDIO MANTILLA
PEÑA POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”**

Puniendi del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce a que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que se está cerca a transcurrir tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el 06 DE JULIO 2021, *sin que* haya quedado debidamente expedida y notificada una decisión que imponga sanción al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano perdería la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día 06 DE JULIO 2024, razón por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento sancionatorio.

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la eiecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.**

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NORT.2.33.0-82.001.2021-171**, adelantado en contra del (la) señor (a) **PORFIDIO MANTILLA PEÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **13435833**, propietario del predio denominado **“LA AURORA”** ubicado en la vereda **“SANTA CRUZ”** del Municipio SARDINATA departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NORT.2.33.0-82.001.2021-171**, adelantado en contra del (la) señor (a) **PORFIDIO MANTILLA PEÑA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **13435833**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No.00007489
(05/07/2024)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO.2021-171 INICIADO CONTRA PORFIDIO MANTILLA PEÑA POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”

ARTÍCULO 3: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

CUMPLASE

Dada en Cúcuta, a los cinco (05) días de julio de 2024



JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Yesid Gamboa -Profesional Universitario
Revisó: Yesid Gamboa - Profesional Universitario
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional